REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

22 de febrero de 2.023.

TUTELA: **2023-00209**
ACCIONANTE: **SOANDY ESTHER ALFONSO ZABALA**
ACCIONADO: **COMPENSAR EPS Y LA IPS IMEVI**
Acción de Tutela.

I. ASUNTO

Resuelve el Juzgado la acción de tutela impetrada por la señora **SOANDY ESTHER ALFONSO ZABALA** quien actúa en representación de la menor **JULIETT VALENTINA FERNANDEZ ALFONZO**, contra la **EPS COMPENSAR y LA IPS IMEVI**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna.

II. ANTECEDENTES

1. Aspectos Fácticos.

Manifiesta la actora, que es ciudadana Venezolana debidamente registrada con permiso de Protección Temporal en Colombia, razón por la cual ha conseguido empleado y se encuentra afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, donde se encuentra como cotizante y su menor hija JULIETT VALENTINA es beneficiaria.

Refiere que desde el nacimiento de su menor padece enfermedad de estrabismo en sus dos ojos, el cual no le fue tratado en Venezuela debido a su escasa edad, y le sugirieron que debían esperar hasta que la menor tuviera cuatro años de edad, para ser sometida al tratamiento correspondiente.

Una vez afiliada su menor hija a la EPS COMPENSAR se inició el procedimiento médico para el tratamiento de la enfermedad que padece, motivo por el cual, se han surtido cada una de las etapas respectivas y los médicos tratantes han determinado la necesidad de practicarle una cirugía para contrarrestar el estrabismo concomitante convergente en ambos ojos.

Como requisito obligatorio previo a la realización de la cirugía, luego de los conceptos de oftalmología y demás, la niña fue sometida a control de valoración por especialista en anestesiología, cita médica que le fue otorgada y realizada el 20 de octubre de 2022, por el Doctor JAIME ARGUELLES NORMABUENA de la IPS IMEVI.

De acuerdo a lo señalado por los médicos tratantes, la cirugía se va a realizar en la IPS IMEVI al parecer por la Doctora MARYELIN ROMERO y supuestamente entrarían en contacto con ella para indicarle la fecha de la cirugía, no obstante, han transcurrido cuatro meses desde la valoración y

hasta el momento no se han fijado la hora de la cirugía, situación por la cual su salud visual se han venido deteriorando.

Ha intentado reiterativamente obtener la asignación de la fecha y hora de la cirugía, pero no ha sido posible, debido a que la IPS IMEVI solamente recibe comunicaciones vía correo electrónico, los cuales, si bien contestan indicando que se recibirá respuesta dentro de los términos de ley, la verdad no se obtiene una respuesta de fondo.

2. Pretensiones.

Solicita la accionante se tutelen los derechos fundamentales y se ordene a las entidades accionadas, se programen la fecha para la cirugía de estrabismo concomitante convergente en ambos ojos que padece la menor, que así mismo se garantice el tratamiento integral hasta alcanzar la total recuperación de la salud.

3. Actuación Procesal.

Mediante providencia de fecha 13 de febrero de 2.023, se admitió la solicitud de tutela y se ordenó la notificación a la **EPS COMPENSAR,** se vinculó a la **SECRETARIA DE SALUD DE MOSQUERA** y a la **IPS IMEVI,** para que ejercieran su derecho de defensa.

4. Respuesta de la SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA

A través del representante legal de la entidad accionada, informó que la menor JULIETH VALENTINA FERNANDEZ ALFONZO se encuentra como activa beneficiaria de la EPS COMPENSAR del municipio de Mosquera.

Respecto a los servicios de salud, se encuentran a cargo de la EPS COMPENSAR quien es la institución que debe garantizar el tratamiento prescrito por los médicos tratantes.

5. Respuesta de LA EPS COMPENSAR

Informó que, respecto a las pretensiones de la accionante, se corrió traslado al proceso autorizador de servicios de su representada, quienes informan que la usuaria fue valorada por preanestesia en octubre de 2022 para llevar a cabo el procedimiento quirúrgico para ESTRABISMO CONCOMITANTE, por lo tanto, se solicitó a la IPS IMEVI informar de manera inmediata la programación de la cita para realizar el procedimiento requerido de la usuaria.

En virtud de lo anterior, se solicita vincular y requerir a la IPS IMEVI para que informe la programación inmediata a la cita requerida, ya que COMPENSAR no tiene facultades sobre el manejo de agenda de esa institución.

Por otra parte, el área de autorización de servicios informó que el agenciado se le ha brindado la atención en salud requerida de manera oportuna e integral, sin que hasta la fecha exista orden médica pendiente de ser tramitada.

Conforme lo anterior, solicita se declare improcedente la acción de tutela respecto a la EPS COMPENSAR y se sirva requerir a la IPS IMEVI para que informe la autorización de los servicios autorizados y abstenerse de ordenar tratamiento integral.

6. IPS IMEVI

Guardó silencio durante el término de traslado.

III. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA.

Este despacho es competente para conocer de la acción de tutela contra cualquier autoridad pública de orden distrital o municipal o contra particulares, según lo normado por el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta que este Juzgado tiene jurisdicción en el lugar de ocurrencia de la presente vulneración.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La legitimación para acudir ante la jurisdicción en ejercicio de la acción de tutela corresponde indiscutiblemente al titular de los derechos fundamentales que han sido materia de vulneración con ocasión de la acción u omisión de la autoridad.

En este caso, existe legitimación en la causa por activa pues la señora **SOANDY ESTHER ALFONSO ZABALA** quien actúa en representación de la menor **JULIETH VALENTINA FERNANDEZ ALFONZO,** ha instaurado acción de tutela, tras considerar que han vulnerados los derechos fundamentales a la salud y vida digna en contra de la **EPS COMPENSAR.**

Igualmente, **legitimación por pasiva** respecto de la entidad accionada por cuanto es contra quien se reclama la protección de los derechos fundamentales presuntamente se vulneran.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde establecer si en el presente caso, existe vulneración a los derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad humana e integridad personal**.**

LA ACCIÓN DE TUTELA.

El artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 y 306 de 1.992, establecen que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales y fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por un particular en los casos expresamente señalados en las citadas disposiciones.

Así mismo debe señalarse que la acción de tutela es un procedimiento de carácter específico, autónomo, directo y sumario, pues el artículo 6 del Decreto 2591 de 1.991, consagra que la acción de tutela no procede cuando existen otros mecanismos de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA EL AMPARO DE LOS DERECHOS A LA SALUD

En pronunciamiento (sentencia T 092 de 2018), la Corte Constitucional reiteró los principios que, en el ámbito de la prestación de servicios de salud, deben siempre tenerse en cuenta. Al respecto señaló:

> "Por otra parte, en lo que atañe a los principios que se vinculan con la faceta de la salud como servicio público, es preciso recurrir a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2016, en donde se mencionan los siguientes: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, progresividad, integralidad, sostenibilidad, libre elección, solidaridad, eficiencia, interculturalidad y protección de grupos poblacionales específicos. Para efectos de esta sentencia, la Sala ahondará en los *principios de continuidad, oportunidad e integralidad*, los cuales resultan relevantes para resolver el asunto objeto de revisión.
> El principio de *continuidad* en el servicio implica que la atención en salud no podrá ser suspendida al paciente, cuando se invocan exclusivamente razones de carácter administrativo. Precisamente, la Corte ha sostenido que "una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente.". La importancia de este principio radica, primordialmente, en que permite amparar el inicio, desarrollo y termina-ción de los tratamientos médicos, lo que se ajusta al criterio de integralidad en la prestación.
> Por su parte, el principio de *oportunidad* se refiere a "que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que se brinde el tratamiento adecuado.". Este principio implica que el paciente debe recibir los medicamentos o cualquier otro servicio médico que requiera a tiempo y en las condiciones que defina el médico tratante, a fin de garantizar la efectividad de los procedimientos médicos.
> Finalmente, la Ley Estatutaria de Salud, en el artículo 8, se ocupa de manera individual del principio de *integralidad,* cuya garantía también se orienta a asegurar la efectiva prestación del servicio e implica que el sistema debe brindar condiciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo aquello necesario para que el individuo goce del nivel más alto de salud o al menos, padezca el menor sufrimiento posible. En virtud de este principio, se entiende que toda persona tiene el derecho a que se garantice su integridad física y mental en todas las facetas, esto es, antes, du-rante y después de presentar la enfermedad o patología que lo afecta, de manera integral y sin fragmentaciones. Sobre este principio la jurisprudencia ha sostenido que:
> "[Se] distinguen dos perspectivas desde las cuales la Corte (…) ha desarrollado (…) la garantía del derecho a la salud. Una, relativa a la **integralidad** del concepto mismo de salud, que llama la atención sobre las distintas dimensiones que proyectan las necesidades de las personas en [dicha] materia (…), valga decir, requerimientos de orden preventivo, educativo, informativo, fisiológico, psicológico, emocional [y] social, para nombrar sólo algunos aspectos. La otra perspectiva, se encamina a destacar la necesidad de proteger el derecho constitucional a la salud de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud, sean garantizadas de modo efectivo. Esto es, el compendio de prestaciones orientadas a asegurar que la **protección sea integral** en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación de enfermedad particular de un(a) paciente". (Énfasis por fuera del texto original).
> Con todo, es necesario advertir que el concepto de integralidad "no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada, sino que la misma se encuentra condicionada a lo que establezca el diagnóstico médico", razón por la cual, como se verá más adelante, el juez constitucional tiene que valorar -en cada caso concreto- la existencia de dicho diagnóstico, para ordenar, cuando sea del caso, un tratamiento integral."

El cuanto derecho fundamental de los niños a la salud y su protección reforzada ha señalado la Corte Constitucional en sentencia No. T-148 de 2016 señaló:

"El artículo 44 de la Constitución consagró que los derechos de los niños, esto es, la vida, la integridad física, la salud la seguridad social y la educación, entre muchos otros, son fundamentales. En ese sentido, es obligatorio para el Estado, la sociedad y la familia ejercer la protección de los niños, niñas y adolescentes, con miras a garantizar su desarrollo integral y armónico, así como la plena materialización de sus derechos.

El carácter fundamental que revisten los mencionados derechos, se deriva, además, del mandato expreso de la Carta, de los distintos instrumentos de derecho internacional reconocidos por Colombia y ratificados por el Congreso de la República, en virtud de los cuales los niños merecen un mayor amparo por parte del Estado, al ser considerados sujetos de especial protección constitucional. Bajo ese entendido, la Constitución consagra, a su vez, que los derechos de los niños prevalecen sobre los demás y, en esa medida, cuentan con una protección inmediata por parte del juez constitucional, lo que, encuentra asidero también en el literal f) del artículo 6 de la Ley 1751 de 2015.

Por otro lado, el artículo 47 superior dispone que quienes padecen una disminución física, sensorial o psíquica deben ser beneficiarios de la atención especializada que requieran, en desarrollo de las políticas de previsión, rehabilitación e integración social que deben ser adelantadas por el Estado.

Así, de la unión de las normas constitucionales citadas en armonía con el artículo 13 de la Carta, se logra determinar que la protección especial que merecen los niños debe ser reforzada cuando se trata de menores de edad que presentan algún tipo de discapacidad física o mental, en razón de que se ven expuestos a una mayor condición de vulnerabilidad, motivo por el cual deben recibir un amparo prioritario, pronto y eficaz. Al respecto, esta Corporación ha señalado que:

La protección constitucional a los menores se ve reforzada de manera especial cuando éstos sufren de alguna clase de discapacidad, puesto que en tal evento quedan amparados también por el mandato constitucional de proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta (C.P. Art. 13).

Bajo esta perspectiva, el Estado está en la obligación de prestar los servicios de salud, libre de discriminación y de obstáculos de cualquier índole, a los niños que sufren algún tipo de discapacidad física o mental y de garantizar que se les brindará un tratamiento integral, adecuado y especializado conforme a la enfermedad padecida, resaltando que la protección financiera del sistema pasa a un segundo plano, pues lo que debe primar son las garantías fundamentales de los niños, niñas y adolescentes."

IV. DEL CASO CONCRETO

Solicita la accionante **SOANDY ESTHER ALFONSO ZABALA** quien actúa en representación de su menor hija **JULIETT VALENTINA FERNANDEZ ALFONZO,** se le protejan los derechos fundamentales a la salud y vida digna, y en consecuencia se ordene a la **EPS COMPENSAR** le programen cita para cirugía de ESTRABISMO CONCOMITANTE CONVERGENTE EN AMBOS OJOS; así mismo se ordene el tratamiento integral hasta alcanzar la total recuperación de la salud de la menor.

Frente a las pretensiones de la accionante, se tiene de la Historia Clínica allegada, que la menor **JULIETT VALENTINA FERNANDEZ ALFONZO** de fecha 15/03/2021, paciente de 3 años de edad, con diagnostico principal, ASIGMATISMO y ESTRABISMO NO ESPECIFICADO.

De los anexos allegados, se tiene orden de servicios de la IPS IMEVI, del 03/05/2022 por CONSULTA DE OFTALMOLOGIA PEDIATRICA 1ª VEZ CONSULTA EN AMBOS OJOS, con orden de cirugía denominada "CODIGO *H500 ESTRABISMO CONCOMITANTE CONVERGENTE;* igualmente se allegó las indicaciones para la cirugía con fecha 20/10/2022 para la menor paciente.

Se evidencia de los anexos allegados al escrito de tutela, que la accionante cuenta con órdenes y con exámenes tomados para llevar a cabo el procedimiento quirúrgico, del cual para llevar a cabo requiere se programe cita con urgencia con el especialista, en la IPS IMEVI con quien la EPS COMPENSAR manifestó tener convenio vigente, una acción que podría ocasionar la afectación a los derechos fundamentales de la usuaria, pues se le estaría privando de un tratamiento dispuesto para resguardar su integridad, su salud y su vida, escenario que es precisamente el que se revisa en esta acción constitucional.

Ahora bien, de cara a las pretensiones de la tutela, la **E.P.S. COMPENSAR** señaló que se debe requerir a la **IPS IMEVI,** para que informe la programación inmediata de la cirugía, ya que la entidad no tiene facultades sobre el manejo de la agenda de esa institución.

Por su parte, en trámite de la presente acción de tutela la **IPS IMEVI,** guardó silencio.

Conforme lo anterior, y atendiendo a lo expuesto por la accionante, y por la **EPS COMPENSAR** no se verifica la programación para llevar a cabo el procedimiento quirúrgico ordenado, evidenciándose que cuenta con ordenes médicas desde el año 2022, sin que se evidencia la realización del procedimiento quirúrgico ordenado, por lo tanto, para el despacho, la demora en practicarle el procedimiento ordenado por el médico especialista tratante a la menor de edad, vulnera de manera flagrante se insiste los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas y justas y a la continuidad del tratamiento, como quiera que el procedimiento fue ordenado por el médico especialista, a fin de tratar la patología que actualmente padece la menor en sus ojos, para esta forma recuperar y mejorar su calidad de vida y obtener un tratamiento efectivo, de manera oportuna, aunado a esto, se encuentra de las funciones de las Entidades Promotoras de Salud, la de garantizar todas las citas, consultas, procedimientos, exámenes y servicios requeridos por el usuario, de manera oportunidad y sin dilación alguna.

Sumado a lo anterior, no puede perderse de vista, que la menor **JULIETT VALENTINA FERNANDEZ ALFONZO** es una persona de 3 años de edad, lo que la convierte sin duda alguna en **sujeto de especial protección por parte del Estado**, razón por la que debe garantizársele el goce efectivo del derecho a la salud, comprendido en los siguientes aspectos, (i) el derecho a la salud es fundamental en todos los casos, (ii) todo usuario del Sistema de Salud tiene derecho a acceder a los servicios médicos que requiera con necesidad que estén incluidos en el POS o, que estando excluidos se cumpla con los requisitos jurisprudenciales establecidos para inaplicar el plan de beneficios, (iii) de acuerdo al artículo 153 y 187 de la Ley 100 de 1993, los usuarios del Sistema de Salud que no tienen recursos

económicos para sufragar los servicios médicos, pueden acceder a estos en virtud del principio de solidaridad. (Sentencia T 175 de 2013).

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que en el presente asunto se reúnen a cabalidad los presupuestos de la jurisprudencia citada en el precedente jurisprudencial, centrándonos en las pretensiones de la acción constitucional, el Juzgado ordenará a la **EPS COMPENSAR** y LA **IPS IMEVI** a través del gerente Director y/o representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS contadas a partir de la notificación de este proveído, si aún no lo ha hecho, proceda adelantar todos los trámites tendientes a la autorización, programación y cirugía denominada: ***"ESTRABISMO CONCOMITANTE CONVERGENTE",*** la cual debe realizarse en la IPS IMEVI o en la IPS con quien se tenga convenio por parte de la EPS, el cual se hace necesario para el manejo de la patología que actualmente padece la menor, conforme a lo ordenado por el médico tratante.

En lo atinente al tratamiento integral, de acuerdo con la Constitución Política y la Ley 100 de 1993 la prestación del servicio de salud debe realizarse conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. El carácter de universalidad, señala que el derecho a la salud es accesible a todas las personas sin ningún tipo de distinción, el carácter de eficacia implica que la prestación del servicio de salud debe hacerse de acuerdo a un manejo adecuado de recursos.

En el mismo sentido, los artículos 2, 153 y 156 de la mencionada ley, consagran como principios rectores y características del sistema, entre otros: **la prestación del servicio de calidad, de forma continua, integral y garantizando la libertad de escogencia**.

Así, la prestación de servicio a la salud se debe prestar en condiciones de integralidad, por lo cual se debe garantizar a los usuarios del sistema, **una atención que implica la prestación con calidad, oportunidad y eficacia en las fases previas, durante y posteriores a la recuperación del estado de salud, por lo cual los afiliados tendrán derecho a la atención preventiva, médico quirúrgica y los medicamentos esenciales que ofrezca el Plan Obligatorio de Salud.**

Conforme lo anterior, en relación con la solicitud de tratamiento integral, resalta el despacho que la menor cuenta con tres años de edad, itérase, en un ***sujeto de especial protección constitucional,*** razón por la que, la salvaguarda tutelar debe propender por la mejor defensa de sus prerrogativas.

Lo anterior, aunado a los padecimientos de salud de la menor respecto a sus ojos, motivo suficiente para que en aras de garantizar un amparo eficaz e inmediato a su garantía superior a la salud y de evitar futuras acciones constitucional en caso de configurarse otro comportamiento reprochable de la EPS convocada, se le conceda a aquella el tratamiento integral que necesita para atender las dolencias relacionadas, únicamente, con el evocado diagnóstico.

En este orden, encontrándose probado que la menor **JULIETT VALENTINA** es sujeto de **especial protección constitucional,** pues es una persona **MENOR DE EDAD**, que además padece un grave padecimiento de salud, conforme se señaló anteriormente, por lo que requiere de la efectiva recepción de medicamentos, exámenes, insumos, y demás procedimiento ordenados por sus médicos tratantes y brindarle

una existencia en las mejores condiciones posibles, lo que lo convierte en destinatario de los principios de protección reforzada y tratamiento integral, por padecer de una patología que menoscaba su salud y afecta su calidad de vida, haciéndose necesaria la pronta y efectiva atención por parte de la entidad encargada de prestarle los servicios de salud.

Por lo anterior, se ordenará al **EPS COMPENSAR y A LA IPS IMEVI,** respectivamente para cada entidad dentro del ámbito de sus competencias, prestar a la menor **JULIETT VALENTINA FERNANDEZ ALFONZO**, el **TRATAMIENTO MÉDICO INTEGRAL**, suministro de medicamentos, insumos, hospitalización, cirugías, práctica de exámenes y atención de consultas médicas que requiera **en razón a su específico padecimiento**, de manera oportuna y cubriendo la totalidad del costo que tal atención genere y que supere el POS -S, siempre y cuando estén ordenadas por sus médicos tratantes.

Finalmente por considerar que la vinculada **SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA,** no vulneraron derecho fundamental alguno de la accionante, se exonerara de responsabilidad.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil Municipal de Mosquera Cundinamarca, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. FALLA:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, a la vida en condiciones dignas y justas y a la continuidad del tratamiento de la menor **JULIETT VALENTINA FERNANDEZ ALFONZO** representada por su progenitora **SOANDY ESTHER ALFONSO ZABALA,** conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a la **EPS COMPENSAR y LA IPS IMEVI,** a través de su Gerente, Director y/o representante legal, o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a adelantar todos los trámites tendientes a la autorización, programación de los siguientes procedimiento quirúrgico denominado "*ESTRABISMO CONCOMITANTE CONVERGENTE*", el cual deberá continuarse en la **IPS IMEVI y/o en la IPS con quien se tenga convenio vigente**, el cual se hace necesario para el manejo de patología que actualmente padece la menor **JULIETT VALENTINA FERNANDEZ ALFONZO,** conforme a lo ordenado por el médico tratante, por lo que la autorización, programación y práctica de todo lo antes citado se deberá llevar a cabo en un término no superior a QUINCE (15) DIAS contados a partir de la notificación de éste proveído.

TERCERO: ORDENAR a la **EPS COMPENSAR y LA IPS IMEVI,** respectivamente para cada entidad dentro del ámbito de sus competencias, prestar a la menor **JULIETT VALENTINA FERNANDEZ ALFONZO**, el **TRATAMIENTO MÉDICO INTEGRAL**, suministro de medicamentos, insumos, cirugías, práctica de exámenes y atención de consultas médicas que requiera **en razón a su específico padecimiento**, de manera oportuna y cubriendo la totalidad del costo que tal atención genere y que supere el POS -S, siempre y cuando estén ordenadas por sus médicos tratantes.

CUARTO: DESVINCULAR: de la presente acción constitucional a **SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA,** por no encontrar de su parte vulneración a los derechos fundamentales de la accionante.

QUINTO. **ADVERTIR A LA EPS COMPENSAR** tiene la facultad de recobro en razón a la presente acción de tutela y por lo que no sea de su competencia, en aras de mantener el equilibrio financiero de la EPS

SEXTO: NOTIFIQUESE la presente decisión**, VIA CORREO ELECTRONICO** al accionante, como a la accionada. De no ser posible utilícese el medio más expedito.

SÉPTIMO: REMITIR las presentes diligencias de no ser impugnada la presente decisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciese**.**

NOTIFÍQUESE,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ.
JUEZA

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12efe3eb2a19c89ddce172bd64a9f3205f1f559042c1c56aa695995cf9d5699d**
Documento generado en 22/02/2023 03:13:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica